

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL PLANTEADO POR FACTOR ENERGÍA, S.A. EN RELACIÓN CON LA FACTURACIÓN DE PEAJES DE GAS NATURAL E IMPUTACIÓN DE COSTES POR PARTE DE LA DISTRIBUIDORA NEDGIA CATALUNYA, S.A. DEL PUNTO DE SUMINISTRO CON CUPS [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

(CFT/DE/206/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FACTOR ENERGÍA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 5 de julio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad FACTOR ENERGÍA, S.A. (en adelante FACTOR ENERGÍA) por el que se plantea un conflicto de acceso a las redes de distribución de gas natural respecto a la indebida facturación de peajes de gas natural e imputación de costes por parte de la distribuidora NEDGIA CATALUNYA, S.A. (en adelante NEDGIA) relacionado con la baja por impago de un contrato de suministro de gas natural.

Los hechos puestos de manifiesto por FACTOR ENERGÍA se exponen a continuación de forma resumida:

- Que, desde el mes de julio de 2023, suministraba gas natural a la mercantil [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en el CUPS identificado en el escrito de alegaciones.
- Anteriormente, ese punto de suministro correspondía a la sociedad [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a la que suministraba FACTOR ENERGÍA en virtud de un contrato de suministro de gas de 1 de febrero de 2021. Dicho contrato fue objeto de cesión y consiguiente cambio de titularidad a favor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con efectos de 1 de julio de 2023.
- Que, en el mes de abril de 2024, se constató el impago por parte de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] correspondiente al importe al que asciende la factura emitida por su parte en concepto de suministro de gas natural relativo al consumo del mes de febrero.
- Dicho impago fue reclamado por burofax con advertencia a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de resolución del contrato de suministro de gas natural y de comunicación de la baja por impago a la distribuidora que conllevaría la interrupción del suministro.
- Tras nuevo burofax, y al no subsanarse el impago por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], se notificó el 25 de abril de 2024 a la distribuidora NEDGIA, la baja por impago del contrato de suministro de titularidad de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] indicando como fecha de rescisión y ejecución de la baja el día 7 de mayo de 2024.
- No obstante, y pese a recordárselo el día anterior mediante correo y burofax, la empresa distribuidora no suspendió el citado suministro el día 7 de mayo de 2024, indicando NEDGIA que el motivo fue que [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] les indicó que habían llegado a un acuerdo de pago, lo que no era cierto.

- Tras requerir la distribuidora información sobre cómo proceder, se les indicó que procedieran al corte de suministro si bien, con efectos del 7 de mayo de 2024. NEDGIA confirmó que se respetaría dicha fecha a todos los efectos, aunque luego no ha sido así.
- En fecha 10 de mayo de 2024, NEDGIA comunica a FACTOR ENERGÍA que ha tenido conocimiento de un Decreto dictado por un Juzgado mercantil de Tarragona en relación con el precurso de la empresa [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y en el que figuraba como contrato imprescindible el de suministro de gas suscrito con FACTOR ENERGÍA el 1 de febrero de 2021. Dicho contrato, como se ha dicho, ya no era a la fecha en que se dictó el decreto del juzgado de titularidad de [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL] por cesión contractual de 1 de julio de 2023.
- Se indicó a NEDGIA que se trataba de un error, como les constaba desde julio de 2023, pero la distribuidora decidió no ejecutar el corte y procedió a solicitar aclaración al juzgado. Tras otras gestiones realizadas por la propia FACTOR ENERGÍA, se recibió Auto de 29 de mayo de 2024 del Juzgado Mercantil en el que se excluía de la relación de contratos necesarios para la actividad, el de suministro de gas de 1 de febrero de 2021.
- Tras nueva insistencia y comunicaciones, finalmente NEDGIA confirma la baja del suministro, si bien, únicamente con efectos de 4 de junio de 2024. Así, ha remitido una factura por peajes correspondientes a consumos del mes de mayo y emitirá otra por consumos correspondientes hasta el 4 de junio.
- Tras requerir por burofax la improcedencia de imputar coste alguno posterior al 7 de mayo de 2024, la distribuidora no ha rectificado su actuación, al considerar correcto finalizar el contrato de suministro a fecha 4 de junio de 2024, coincidiendo con la fecha de notificación del Auto del Juzgado de 29 de mayo de 2024, por ser esta fecha cuando la distribuidora tiene la seguridad jurídica de poder actuar sobre este CUPS.
- Alega FACTOR ENERGÍA, que una cosa es el “corte físico” y otra la baja administrativa respecto a la comercializadora, en cuanto esta no tiene el deber jurídico de soportar que le imputen los costes devengados posteriores al 7 de mayo de 2024 y ello conforme a lo previsto en el artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, que fija con claridad la fecha máxima de imputación de costes a la comercializadora que ha comunicado la baja por impago.
- Refiere, que NEDGIA no sólo ha imputado los costes de peajes sino también la imputación de energía que realiza en el sistema la distribuidora.

- Por ello, considera que debe tenerse por indebida la facturación de peajes emitida desde el 8 de mayo hasta el 31 de mayo de 2024 y la que pueda girarse hasta el 4 de junio de 2024.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Tras la exposición de los Fundamentos Jurídicos que estima de aplicación, SOLICITA la admisión del conflicto y que se dicte Resolución en la que se declare que no ha lugar, a que la empresa distribuidora NEDGIA impute coste alguno a la comercializadora FACTOR ENERGIA relacionado con el suministro del CUPS [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por los períodos posteriores al día 7 de mayo de 2024 o, subsidiariamente, a la fecha que la CNMC entienda procedente conforme a la normativa sectorial vigente, y se reconozca el derecho de FACTOR ENERGÍA a que le sean devueltas las cantidades indebidamente satisfechas en dichos conceptos. En concreto, se proceda a la devolución de toda la facturación ATR posterior a 7 de mayo de 2024 y a las devoluciones de desbalance correspondientes en cuanto al reparto de energía en dicho sentido.

Por OTROSI, solicita que de no estar ante un conflicto de los descritos en el artículo 12 de la Ley 3/2013, se tenga por planteada CONSULTA FORMAL sobre la actuación procedente por parte de la distribuidora.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC procedió- mediante escritos de 10 de octubre de 2024, a comunicar a FACTOR ENERGÍA y a NEDGIA el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a NEDGIA del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de NEDGIA

Con fecha 25 de octubre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de NEDGIA, que se resume a continuación:

- Coincide en los hechos alegados por FACTOR ENERGÍA sobre la fecha de solicitud de baja de suministro por impago, con efectos de 7 de mayo de 2024 en relación con el punto de suministro de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].
- Precisa que el citado CUPS fue anteriormente de titularidad de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y que, a partir del 1 de julio de 2023, se produjo un cambio de titular a favor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] que, en cuanto propietario de una cogeneración de alta eficiencia, abastecía de vapor a la industria de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] compartiendo ambas empresas la misma dirección si bien, esta última era titular de un punto de suministro distinto.
- Que recibido el burofax de FACTOR ENERGÍA el 6 de mayo de 2024, al tratarse de un cierre por impago se tenía que acceder dentro del recinto privado de la industria para el cierre de la válvula de las instalaciones.
- Se programó la operación de cierre para el día 9 de mayo, si bien una vez en el lugar, la propiedad denegó el acceso comunicando que se había llegado a un acuerdo de pago con la comercializadora.
- FACTOR ENERGÍA comunica ese mismo día que la manifestación de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] sobre el acuerdo alcanzado no era cierta y solicita a NEDGIA continúe con el procedimiento.
- Unas horas más tarde, reciben la llamada del abogado de la compañía [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] que les comunica que el Juzgado o Mercantil nº1 de Tarragona se había dictado una resolución mediante Decreto, en relación al procedimiento nº 491/2024, que se acompañaba, donde expresamente se recogía que resultaba imprescindible seguir contando con los contratos de suministro energético que se indicaban en dicha Resolución y se consideraba el carácter necesario de los mismos, en concreto se hacía referencia al Contrato de fecha 1 de febrero de 2021, de suministro de gas natural canalizado, suscrito entre [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y FACTOR ENERGIA, S.A., sobre el CUPS [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], que es sobre el que FACTOR NERGÍA había solicitado a NEDGIA el corte de suministro, por lo que NEDGIA procedió a poner en conocimiento de este hecho a la comercializadora FACTOR ENERGIA.
- FACTOR ENERGÍA les comunica que dicho contrato no es ya titularidad de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] sino de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] desde el 1 de julio de 2023.
- En fecha 16 de mayo de 2024, se solicita aclaración al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Tarragona sobre situación y titularidad del CUPS [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], y en particular si debía

considerarse excluido o no de los contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial, por lo que, hasta que se pronunciara el juzgado, había motivos para actuar con suma diligencia y respeto a la decisión judicial.

- De dicha circunstancia se dio traslado a FACTOR ENERGÍA indicando que dejaban en suspenso el corte del suministro hasta que el Juzgado no les aclarara si el contrato de suministro asociado al CUPS [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] estaba o no excluido de los contratos necesarios para la continuación de la actividad mercantil de la empresa en concurso.
- En fecha 4 de junio de 2024, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Tarragona les notifica que el contrato asociado a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] está excluido de la relación de contratos necesarios para la actividad de la concursada, por lo que ese mismo día intentan de nuevo el corte de suministro pero los operarios de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] vuelve impedir el acceso a sus técnicos.
- Se procede a registrar la baja administrativa con fecha 4 de junio de 2024, que es precisamente, la fecha del Auto del Juez por la que se excluye el contrato. Es por tanto, en dicha fecha cuando NEDGIA podía actuar con absoluta certeza sobre el CUPS en cumplimiento de la decisión judicial y no antes.
- Registrada la baja administrativa con efectos de 4 de junio de 2024, se produce una situación rocambolesca puesto que [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] continuaba consumiendo gas que proporcionaba a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] mediante su proceso de cogeneración y esta empresa lo utilizaba para su industria, no permitiendo el acceso a NEDGIA para cortar el suministro en cuanto, al estar en situación concursal, sabía que el corte de suministro de gas a la cogeneradora la pondría en situación más delicada.
- Se contactó con las autoridades competentes en materia de seguridad industrial quienes comunicaron a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] que no podía continuar con esta situación.
- Tras varias semanas, finalmente se cortó el suministro con fecha 19 de julio de 2024.
- Cabe añadir, que desde la baja administrativa en fecha 4 de junio de 2024 hasta el cierre efectivo y puesta en seguridad de la instalación se produjo un consumo en dicho punto de suministro de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] generándose una deuda por importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], que a fecha de hoy no ha sido abonado a NEDGIA, con el consecuente impacto en mermas para esta distribuidora.

- NEDGIA ha procedido a facturar directamente a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] la energía consumida en dicho periodo sin recibir los importes reclamados, habiendo tenido conocimiento, además, de que la citada empresa ha entrado en concurso de acreedores, por lo que difícilmente se podrá recuperar el importe del gas suministrado.

Tras un análisis de la regulación actual y el marco jurídico aplicable y aportada la documentación que estima oportuna SOLICITA se dicte resolución declarando procedente la fecha del 4 de junio de 2024 como la fecha efectiva de suspensión de suministro al CUPS identificado.

Por OTROSI, solicita que de no estar ante un conflicto de los descritos en el artículo 12 de la Ley 3/2013, se tenga por planteada CONSULTA FORMAL sobre la actuación procedente por parte de NEDGIA.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 28 de noviembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 11 de diciembre de 2024, tuvo entrada escrito de FACTOR ENERGÍA en el que se indica resumidamente:

- Que las alegaciones de NEDGIA reconocen el relato de los hechos expuestos por su parte en el escrito de alegaciones inicial, lo que confirma que NEDGIA ha incurrido en patente infracción de lo dispuesto en el artículo 55.2 RD 1434/2002.
- Así, la propia actuación de NEDGIA programando el cierre para el 9 de mayo de 2024, evidencian que asumió y tuvo por indubitado el hecho de que el contrato estaba ya rescindido a esa fecha.
- No cabe justificar la demora de NEDGIA en cortar el suministro en el Decreto del Juzgado nº 1 de lo mercantil de Tarragona de 8 de mayo de 2024, comunicado al día siguiente (9 de mayo) a esta distribuidora por quien dice ser el abogado de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], en **tanto la referida comunicación (recibida el 9 de mayo de 2024) como el Decreto de 8 de mayo del aludido Juzgado de lo Mercantil son posteriores, como es obvio, a la fecha de**

suspensión indicada en la solicitud de FACTOR ENERGÍA. (el énfasis en el original)

- En cualquier caso, ninguno de estos hechos (comunicación del abogado y Decreto Judicial) pueden otorgar amparo jurídico a NEDGIA, en cuanto, según reconoce expresamente la distribuidora, el abogado solo les instó a desistir de entrar en la empresa para proceder al corte de gas, pero nada les hubiera impedido haber llevado a cabo la baja administrativa en su sistema, como hizo posteriormente (el 4 de junio de 2024) mucho antes que el cierre físico (19 de julio de 2024).
- Además, y en relación con el alcance del Decreto de 8 de mayo de 2024, era patente que el procedimiento sustanciado en el citado Juzgado nº1 de lo mercantil, se refería a otra sociedad distinta [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y no a quien era titular del suministro desde el 1 de julio de 2023 [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], por tanto, este Decreto no podía representar obstáculo alguno a la efectividad de la suspensión del suministro. En cualquier caso, recibida la confirmación del Juzgado de que dicho procedimiento concursal no podía afectar a un contrato titularidad de un tercero, lo que no está justificado es que NEDGIA haya atribuido a esa fecha los efectos de la baja, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 55.2 del RD 1434/2002.
- Por último, continúa FACTOR ENERGÍA, el mismo hecho de que NEDGIA en sus alegaciones considere que el RD 1434/2002, deba ser modificado, confirma que la disciplina actual es otra en el sentido de que, la eventual demora en el corte efectivo del suministro no puede obstar la preceptiva exención de esta comercializadora de toda responsabilidad por el gas entregado a partir del 7 de mayo de 2024 sin que haya lugar a la facturación de los peajes devengados entre esta fecha y el 4 de junio de 2024.

Se reitera en el SUPPLICO inicial.

No se han recibido alegaciones por parte de NEDGIA en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de gas natural.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de gas natural.

Asimismo, en la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza del conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

El artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013), dispone que la CNMC resolverá los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución de electricidad y gas.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre el objeto del presente conflicto

Según resulta de los antecedentes de hecho expuestos por las partes, el objeto del conflicto lo constituye la facturación girada por la distribuidora NEDGIA a la comercializadora FACTOR ENERGÍA en concepto de peajes correspondientes a los consumos generados por el cliente de dicha comercializadora, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a partir del 7 de mayo de 2024.

Considera FACTOR ENERGÍA que la facturación realizada por NEDGIA por peajes correspondientes a consumos de su cliente, posteriores al día 7 de mayo de 2024, es improcedente por ser este el día en que NEDGIA debía dar por

rescindido el contrato de suministro por así habérselo comunicado la comercializadora conforme al artículo 55.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (RD 1434/2002), a tenor del cual la empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si, llegada la fecha de rescisión, el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato:

“La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si llegada la fecha de rescisión del contrato el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato con otro comercializador.

En estos casos, cuando el comercializador de gas natural no hubiera comunicado a la empresa distribuidora la rescisión del contrato de suministro, la empresa distribuidora quedará exonerada de cualquier responsabilidad sobre el gas natural entregado al consumidor. En el resto de los casos, la comercializadora no correrá con ningún coste asociado a ese suministro a partir de la fecha de rescisión”.

Por el contrario, NEDGIA considera que no fue debidamente notificada de dicha baja, en los estrictos términos que exige el artículo 55.2 previamente citado, y que, en todo caso, y hasta que no se aclarase si el antedicho contrato de suministro estaba o no incluido en un Auto Judicial dictado en un procedimiento concursal, no podía proceder a la baja del suministro por prudencia y respeto a la futura decisión judicial.

No hay debate entre las partes, y así lo reconoce expresamente NEDGIA (al folio 315 del expediente) sobre la fecha en que se recibe la primera comunicación fehaciente sobre la baja por impago de suministro a resultas de la resolución del contrato y así dispone literalmente en sus alegaciones que “...NEDGIA CATALUNYA, S.A., recibió inicialmente en fecha de 25 de abril de 2024, vía SCTD, una solicitud de baja de suministro por impago del punto de suministro con número de [INICIO CONFIDENCIAL], [FIN CONFIDENCIAL] indicando como fecha de efecto 7 de mayo de 2024 por parte de la empresa comercializadora FACTOR ENERGIA”.

Igualmente se refiere a que recibió comunicación fehaciente en fecha 6 de mayo de 2024, reiterando la comunicación anterior, sobre ejecución de baja por impago

de suministro de gas por parte de FACTOR ENERGÍA sobre el citado CUPS (al folio 320 del expediente)

Es decir, NEDGIA reconoce expresamente que, con fecha 25 de abril de 2024, recibe una solicitud de baja por impago del citado contrato de suministro de gas titularidad de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] indicando ya como fecha efecto de la baja la del 7 de mayo de 2024 y recibe nueva comunicación sobre dicha baja mediante burofax de 6 de mayo de 2024 en el que se vuelve a notificar como fecha de efectos el 7 de mayo de 2024.

Invoca no obstante NEDGIA en su escrito de alegaciones, como primera objeción a tenerse por debidamente notificado en los términos del artículo 55.2 del RD 1434/2002, que no se había comunicado fehacientemente dicha rescisión hasta más tarde, en concreto hasta el burofax de 13 de mayo de 2024, en cuanto, en las comunicaciones previas recibidas, no se indicaba la literalidad de dicho precepto en cuanto al término “rescisión” del contrato, sino que únicamente se solicitaba la baja por impago.

No puede admitirse dicha argumentación por el simple hecho de que, tanto la comunicación de 25 de abril como la de 6 mayo de 2024, tienen como único objeto, y así lo dispone expresamente FACTOR ENERGÍA en dichas notificaciones, de forma clara e inequívoca, comunicar a la distribuidora NEDGIA el impago por parte del cliente a efectos de cumplimentar el periodo mínimo de seis días hábiles al que se refiere el artículo 55.2 del RD 1434/2002. Así, en ambas notificaciones se comunica como fecha efecto de la baja la del 7 de mayo de 2024, que es exactamente el día en que se cumplen los seis días hábiles a contar desde la fecha de la comunicación a NEDGIA (25/04/2024) de la rescisión del contrato o de la baja por impago de suministro, que a estos efectos es lo mismo independientemente de la literalidad de la terminología usada.

Por lo demás, de la documentación aportada por FACTOR ENERGÍA se acredita que ese mismo día, 25 de abril de 2024, la comercializadora había remitido un último burofax a su cliente [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en donde se daba por rescindido el contrato de suministro de gas. (Al folio 75 del expediente)

Así también lo debió considerar en su momento NEDGIA, en cuanto según consta en los antecedentes de hecho, con fecha 9 de mayo de 2024 la distribuidora programó el cierre del suministro del CUPS [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] -solicitado por la comercializadora- desplazando a sus servicios técnicos para dicho cierre.

Dicha actuación por parte de NEDGIA es en sí misma suficiente para entender, por coherencia con sus propios actos, que ya tenía por rescindido el contrato de suministro a partir de la fecha efecto señalada por FACTOR ENERGÍA: 7 de mayo de 2024.

La siguiente objeción por parte de la distribuidora para no continuar con el corte del suministro, y no dar la baja administrativa es que, el mismo día 9 de mayo de 2024, que programaron el cierre, no dejaron pasar a sus técnicos y que unas horas más tarde, recibieron un correo del abogado de la compañía [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], titular anterior del punto de suministro cuyo corte se solicitaba, en el que se le informó de que la citada empresa, es decir [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], estaba incurso en un procedimiento concursal y que el contrato de suministro firmado en su momento con FACTOR ENERGÍA sobre este CUPS [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] estaba incluido en un Decreto del Juzgado como contrato necesario para la actividad del deudor.

Hay que recordar que en los antecedentes de hecho consta que la empresa [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] era la antigua titular del citado CUPS y que el contrato de suministro de gas firmado con FACTOR ENERGÍA fue objeto de cesión y de cambio de titularidad a favor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a partir del 1 de julio de 2023 y que dicha circunstancia era conocida por NEDGIA.

Esta objeción tampoco puede ser atendida. En primer lugar, debe resaltarse que el abogado, según NEDGIA, no le dice en ningún caso que no puedan tener por rescindido el contrato suscrito entre [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y FACTOR ENERGÍA, que es la causa real de la facturación de peajes objeto del presente conflicto, sino que les “ *instaba a desistir de la intención de acceder a las instalaciones de la empresa para proceder al corte del suministro de gas...*” con ello, y como se demostró finalmente, ganaba tiempo para que su empresa [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] siguiera consumiendo el gas que le proporcionaba [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a través de su cogeneración.

Por otro lado, NEDGIA conocía, y así lo reconoce expresamente, que el titular de ese CUPS a fecha 9 de mayo de 2024, no era la sociedad en concurso [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] sino [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], sociedad distinta e independiente de [INICIO

CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] que se había subrogado un año antes en el citado contrato de suministro.

Así se lo comunicó fehacientemente FACTOR ENERGÍA, mediante burofax remitido al día siguiente, 10 de mayo de 2024, en el que le apercibe que quien ha solicitado el concurso es **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y no **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, titular actual del punto de suministro (al folio 116 del expediente) y que el citado contrato de suministro, de titularidad actual de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, no puede estar incluido en el Decreto del Juzgado de lo mercantil nº 1 de Tarragona que lleva la declaración concursal de un tercero.

No obstante la evidencia, NEDGIA paraliza cualquier actuación, tanto física como administrativa, sobre la baja del suministro hasta la fecha de 4 de junio de 2024, en la que se le notifica el Auto judicial donde expresamente se señala que el titular actual del contrato no es el deudor **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** sino una tercera sociedad y que, por tanto, se excluye de los contratos necesarios para la actividad del deudor concursal el citado contrato de suministro de titularidad de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. (folios 165 a 169 del expediente).

Visto lo anterior, lo cierto es que el Auto Judicial notificado a NEDGIA el 4 de junio de 2024, donde se hace constar que el contrato de suministro firmado entre FACTOR ENERGÍA y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** no está incluido en la relación de contratos necesarios, supone una aclaración que no va más allá del hecho al que se refiere (no estar afectada esta última empresa por una situación concursal), pero en ningún caso justifica que NEDGIA por su cuenta y riesgo pueda modificar el supuesto de hecho previsto en el artículo 55.2 (comunicación fehaciente del comercializador) y fijar esta fecha de notificación del Auto como fecha a efectos de baja de suministro.

Lo cierto y lo que constituye la clave para la resolución del presente conflicto es que está acreditado que FACTOR ENERGÍA había rescindido el contrato de suministro con su cliente **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por impago del suministro de gas, y que dicha circunstancia la notificó fehacientemente a NEDGIA el 25 de abril de 2024, reiterada el 6 de mayo, en donde le comunica la baja por impago de dicho suministro y solicita que, de conformidad y a los efectos de lo establecido en el artículo 55.2 del RD 1434/2002, proceda a ejecutar dicha baja con fecha de efectos 7 de mayo de 2024, día en que concluyen los seis días hábiles que marca el ya citado artículo 55.2.

Por tanto, acreditado que se han cumplido los presupuestos de plazo y notificación requeridos en el artículo 55.2, deben de aplicarse la consecuencia reglamentariamente establecida a dicha comunicación consistente en que: [...] *transcurridos los seis días hábiles desde la fecha de la notificación, la comercializadoras no correrá con ningún coste asociado a ese suministro a partir de la fecha de rescisión.*]

Por ello, siendo todas las objeciones planteadas por NEDGIA relativas a hechos posteriores a la fecha de 7 de mayo de 2024, fecha en la que la distribuidora debía de tener por debidamente comunicada la rescisión contractual a efectos de la baja del suministro de gas al CUPS [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] cualquier coste asociado a consumos facturados a FACTOR ENERGÍA, en relación con dicho punto de suministro, con posterioridad a dicha fecha deben considerarse improcedentes.

Por último, y en lo que se refiere a las alegaciones de NEDGIA sobre los perjuicios de la regulación actual a las distribuidoras al tener que asumir los costes de consumo de los clientes de los comercializadores desde la baja por impagos hasta el cierre físico de las instalaciones, debe señalarse que ello excede de las competencias de esta Comisión, la cual se limita a la aplicación de la normativa en vigor.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de gas natural planteado por FACTOR ENERGÍA, S.A., frente a NEDGIA CATALUNYA, S.A. relativo a la facturación de peajes e imputación de costes en el punto de suministro con CUPS [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

SEGUNDO. Declarar la improcedencia de la facturación por peajes o por cualquier otro coste asociado a dicho suministro realizado por NEDGIA CATALUNYA, S.A. desde la fecha de 7 de mayo de 2024.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FACTOR ENERGÍA, S.A.

NEDGIA CATALUNYA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.